

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose decretado la interrupción del presente proceso de conformidad con lo resuelto mediante auto de septiembre 6 – 2021, se observa que a través de escritos que anteceden y de conformidad con lo resuelto por auto de diciembre 13 – 2019, la nueva entidad demandante (cesionario), denominada REINTEGRA S.A., ha conferido poder a la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, para que lo represente dentro de la presente ejecución, dándose cumplimiento de esta manera a la designación de nuevo apoderado judicial, teniéndose en cuenta que el inicialmente designado (DR. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ) (q.e.p.d) había fallecido conforme lo expuesto en auto de fecha Septiembre 6 – 2021, razón por la cual es del caso ordenar la reanudación del trámite del presente proceso y reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por la entidad demandante, denominada REINTEGRA S.A.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la entidad bancaria demandante, quien inicialmente fungía como parte demandante dentro de la presente ejecución, no ha dado respuesta a lo requerido por auto de septiembre 6 – 2021, por cuanto a través de su representante legal judicial (Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO), solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habiéndose transcurrido termino prudencial para tal efecto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso ordenar reiterar el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por el señor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S., (cesionario), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Reiterar el requerimiento a la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva dar claridad a la petición de terminación del proceso, conforme lo resuelto por auto de septiembre 6 – 2021, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1318 – 2016.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

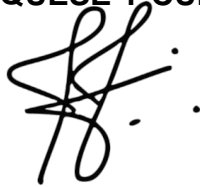


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegado, es del caso proceder a aceptarla por parte de la abogada LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ, en su condición de Apoderada Judicial de la entidad DEMANDANTE denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA “COOTRANSCUCUTA”.

Así mismo se reconoce personería a la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA “COOTRANSCUCUTA”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 228 – 2017.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **06-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, de propiedad de la demandada señora MARIA INMACULADA PARADA BERMON, adelantados en los siguientes juzgados, dentro de los siguientes procesos:

- JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 445 – 2019  
DTE: TELEVISORA REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA  
DDO: MARIA INMACULADA PARADA BERMON
- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 1046 – 2017  
DTE: MANUEL GUILLERMO GIL QUINTERO  
DDO: MARIA INMACULADA PARADA BERMON

Comuníquese los respectivos embargos a las unidades judiciales correspondientes. Oficiése. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que la parte actora, como alternativa para la notificación del demandado, aportó como nueva dirección la Calle 1 – Av. 7 # 0-40 BARRIO CECI, de la cual conforme a la documentación allegada, no fue posible su notificación, siendo su causal la de no residir, no laborar en la misma, persona desconocida, es del caso acceder a su emplazamiento conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

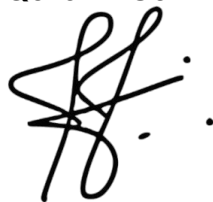
Como se observa que a la fecha la parte actora no ha procedido dar respuesta sobre el diligenciamiento del despacho comisorio N° 029 (Abril 18 – 2018), a través del cual se comisionó para la práctica de la diligencia del secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder a reiterar el respectivo requerimiento bajo los efectos sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR BENITEZ (C.C 13.748.969), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Septiembre 7 – 2017 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**SEGUNDO:** Reiterar el requerimiento a la parte actora, conforme a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda informar al juzgado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio N° 029 de fecha Abril 18 – 2018, a través del cual se comisionó para la práctica del bien inmueble embargado dentro la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260 – 277097, situado en la calle 4N # 26A – 11, BARRIO PALMERAS, de la ciudad de Cúcuta, de lo cual con anterioridad ha sido requerido en varias ocasiones, sin obtener respuesta al respecto. En caso de guardar silencio a lo requerido, se procederá dar aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad. 457 – 2017.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **06-06-2022**. -., a las 8:00  
A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la demandada, así como también que la misma se ajusta a la realidad procesal conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho le imparte su aprobación.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora ANA GERTRUDIS GARCIA PARADA (C.C 60.292.674), en la entidad bancaria denominada BANCO COLPATRIA (AV. 5 # 11 – 25), siendo el monto del embargo hasta por la suma de \$78.000.000.oo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo al gerente de la entidad bancaria anteriormente reseñada. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 560 – 2017.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior **06-06-2022**. -- a las 8:00 A.M.  
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que el Curador Ad-Litem designado al demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA (C.C 1.019.026.398), (Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ), no ha comparecido para la aceptación del respectivo cargo y por ende a recibir la notificación correspondiente, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo curador Ad Litem al demandado, para efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, designación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

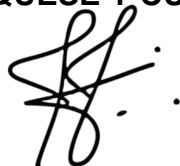
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA (C.C 1.019.026.398), a la Abogada Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, la cual recibe notificaciones en LA AVENIDA 0 # 17 – 35 BARRIO LOS CAOPOS CÚCUTA, y correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.** Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

**TERCERO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO de enero 17 – 2018, proferido dentro de la presente ejecución, a la Abogada designada como CURADOR AD-LITEM del demandado, previa aceptación del respectivo cargo .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 881 – 2017.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**, a las 8:00 A.M.

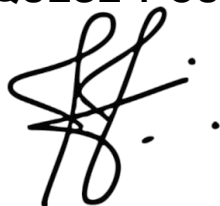
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en respuesta al auto oficio N° 1529 (10/08/2021), respeto de la imposibilidad del registro de embargo del establecimiento de comercio denominado CACERES LIZARAZO BEATRIZ ESTHER, identificado con la Matricula Mercantil N° 288881, denunciado como de propiedad de la demandada señora BEATRIZ ESTHER CACERES LIZARAZO, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado se le remita a la parte actora copia del respectivo oficio que se le coloca en conocimiento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 1004 – 2017.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **06-06-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES,  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

En relación con la petición de avalúo catastral, se le hace saber a la parte actora que para tal efecto debe dirigirse a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, teniéndose en cuenta que mediante resolución N° 787 del 7 de Septiembre del 2020, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", habilitó como gestor catastral al municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 del 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción. Conforme lo anterior, debe proceder con el trámite correspondiente ante la oficina anteriormente reseñada y cancelar el valor los emolumentos que para tal efecto se estipule para la expedición del avalúo catastral pertinente.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la misma se da traslado al demandado por el término de tres días, para lo que estime y considere pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**, a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterar nuevamente el requerimiento a la parte demandante, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, notificación que debe surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

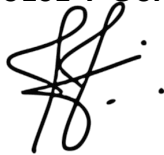
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses, costas procesales y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 814 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **06-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria




**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas KMY 176, para lo cual se deberán librar las respectivas comunicaciones DATRANS de VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES. Líbrense los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 134 – 2022.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **06-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2022-00332-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, C.C. 13.277.950** y **DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL, C.C. 37.399.390** paguen al señor **JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR, C.C. 16.652.093** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de mayo de 2021.
- B. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.909.480,00) M/CTE.**, correspondientes a los cánones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.
- C. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$259.105,00) M/CTE.**, correspondiente al canon de los nueve (9) días del mes de febrero de 2022.
- D. Los intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde que se hizo exigible cada obligación, es decir, desde cada uno de los cánones que se fueron venciendo por sus mensualidades.
- E. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.285.488,00) M/CTE.**, por conceptos de servicios públicos domiciliarios.
- F. Los intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones.
- G. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.727.400,00) M/CTE.**, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
- H. Por los valores correspondientes a las reconexiones de los mencionados servicios públicos.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –**

I. Por los daños y perjuicios causados al inmueble y descritos en el acta de entrega.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en causa propia en el presente proceso al **Dr. JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JONATHAN JOSE ASIS ALVAREZ**, radicada bajo el N° 540014003005-2022-00333-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportado, se advierte que el señor **JONATHAN JOSE ASIS ALVAREZ** en calidad de deudor garante se domicilia en la CALLE 14A # 13-55 LA LIBERTAD en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander; y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del deudor, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06- JUNIO DE 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00334-00 formulada por **LIZETH YESENIA CASTELLANOS ORTEGA**, a través de apoderado judicial frente a **CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

En el libelo de la demanda el extremo activo en la pretensión primera, solicita textualmente lo siguiente:

*“(…) PRIMERA: Solicito Señor Juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la demandada y a favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:*

- a) *VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio LC-21114189027, más los intereses corrientes máximos legal mensual de plazo sobre el anterior capital, causados desde el 20 de Enero del año 2019 y hasta el 19 de Enero del año 2020 y por concepto de intereses moratorios los establecidos en el Artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 20 de Enero del año 200 y hasta cuando se cancele la obligación. (...)” (Subrayas y negritas agregadas por el Despacho).*

En la citada pretensión, el apoderado solicita el cobro de intereses moratorios desde el día 20 de enero del año 200, así mismo lo menciona en el numeral 3 de los hechos de la demanda, por lo anterior, encuentra el Despacho que el actor está solicitando el cobro de interés moratorio en una fecha anterior a la creación del título y a la fecha de cumplimiento de la obligación establecida en la letra de cambio LC-21114189027.

Por lo expuesto, esta situación genera confusión para proceder el Despacho a librar el respectivo mandamiento de pago y ordenar el pago de intereses moratorios. por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas y el título valor adjuntado, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **DR. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-**2022-00337-00**.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del ex asistente judicial de este despacho judicial, se evidencia una doble radicación por parte de este operador de justicia, en vista de que son idénticos los anexos y escrito de demanda, del radicado 540014003005-**2022-00165-00**.

En consecuencia, se **anulará la presente radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el correo de reparto fechado 28/02/2022 Hora 09:00 a.m., anexos, y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-**2022-00165-00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00338-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificación del 28 de abril de 2022** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. NIT 900.138.663-1**, pague a **VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.168.865-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$65.490.375,00)** por concepto del valor del capital por las expensas comunes ordinarias y de publicidad y mercadeo, desde el **01 de AGOSTO de 2021 hasta el 30 de ABRIL de 2022**.
- B. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$38.301,00)** por concepto del valor de los servicios de acueducto, desde el **1° de JUNIO hasta el 30 de OCTUBRE de 2019**.
- C. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.086.385,00)** por concepto del valor de los intereses por mora, desde el **01 de AGOSTO de 2021 hasta el 30 de ABRIL de 2022**.
- D. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.566.756,00)** por concepto del valor gastos expensas financiación cuota Covid -19, desde el **01 de AGOSTO de 2021 hasta el 30 de ABRIL de 2022**.
- E. Por el valor de las cuotas por las expensas comunes que corresponda al capital, que se lleguen a causar a partir del mes de **MAYO de 2022**, de acuerdo con el valor mensual que corresponda y hasta que el mes en que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por el valor de los intereses por mora por las expensas comunes sobre el capital, a la máxima tasa mensual prevista para el *interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera*, conforme a lo establecido en el artículo 884 el Código de Comercio, y y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, que se lleguen a causar a partir del mes de **JUNIO de 2019**, de acuerdo con el valor mensual que corresponda y hasta que el mes en que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00352-00 formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1** frente a **WILSON PICON ROLON C.C. 11.321.764**

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- i) En el libelo de la demanda, la apoderada de la parte accionante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta allegar en los anexos, el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto del presente proceso, y el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, lo anterior visto a (Pág. 44; f002 demanda pdf). Ahora, revisada la documentación allegada a esta Unidad Judicial mediante correo electrónico (f002 Demanda pdf), constitutivo de 44 páginas, en los cuales el Despacho no encontró los mencionados documentos. Por tal razón la presente demanda no se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto del presente proceso, y el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- ii) Por otra parte, el actor en el libelo de la demanda, no estima la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que esta estimación es necesaria para determinar la competencia el presente proceso, se concederá el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el actor estime la cuantía del proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Autorizar para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, a los siguientes dependientes jurídicos de la parte demandante: GAMBARDILA CRISTIAN GIOVANY, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.033.736.792, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, BELTRAN MEDRANO CRISTHIAN CAMILO, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.023.001.403, LINA MARIA BAYONA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1032460938con., así mismo autorizar todas las direcciones de correo electrónico que provenga del dominio @litigando.com y @aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, cuyo objeto es el seguimiento, vigilancia, auditorias, radicar memoriales de procesos judiciales y en general, los servicios derivados de la visita permanente a los despachos judiciales del país.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-  
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario